TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-616/2018

PARTE ACTORA: BEATRIZ GARCÍA PIÑA Y ARACELI ZEPEDA OLVERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **treinta de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cuatro horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Joaquín Rodolfo Hernández Vences
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

JRHV

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-616/2018

ACTORAS: BEATRIZ GARCÍA PIÑA Y ARACELI ZEPEDA OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO: SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Beatriz García Piña y Araceli Zepeda Olvera**, a fin de impugnar la resolución emitida en el expediente TEEM-JDC-150/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la exclusión del registro de las actoras como candidatas a regidoras en la planilla para contender al Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán, por la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia".

[1] Colaboró Ahimara Carmona Romero

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las actoras hacen en su demanda, y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Michoacán.

2. Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

3. Bases operativas. El once de diciembre de dos mil diecisiete, el citado Comité expidió las Bases Operativas para la selección de aspirantes a las candidaturas para la selección entre otros, de regidores para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

4. Convenio de Coalición. El ocho de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, suscribieron el Convenio de Coalición Parcial, denominada "Juntos Haremos Historia", a fin de contender en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa, para la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos.

5. Aprobación del convenio de coalición. El veintitrés de enero del presente año, mediante acuerdo IEM-CG-91/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos MORENA, del Trabajo, y Encuentro Social.

6. Asamblea interna municipal. El diecisiete de febrero, en el municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, se efectuó la asamblea interna para la selección de aspirantes a regidores para integrar la planilla, para contender en el proceso electoral referido, resultando electas las actoras en la segunda fórmula.

7. Registro como precandidatas. A decir de las actoras, el siete de abril del año en curso, presentaron ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, su solicitud de registro como candidatas a regidoras propietaria y suplente, para integrar el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán, por dicho partido.

8. Reconfiguración del convenio de coalición. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEM-CG-186/2018, el Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la reconfiguración del referido convenio de coalición, integrada únicamente por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

9. Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán. El veinte de abril del año en curso, en sesión extraordinaria, el órgano electoral aludido, emitió el acuerdo IEM-CG-263/2018, mediante el cual aprobó la planilla postulada por MORENA, para el

Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en el que, las actoras no se encuentran incluidas.

10. Interposición de medio de impugnación intrapartidario. El veinticinco de abril del presente año, inconformes con el acuerdo referido en el punto anterior, las actoras presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, recurso de inconformidad, en contra de su exclusión como candidatas, el cual inicialmente no fue resuelto por el órgano partidista competente.

11. Juicio ciudadano Local y reencauzamiento. El quince de mayo de dos mil dieciocho, Beatriz García Piña y Araceli Zepeda Olvera interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir entre otros, el proceso interno de selección de la candidatura a la regiduría por el ayuntamiento mencionado, así como la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista antes mencionado. Medio de impugnación resuelto por el aludido Tribunal local mediante sentencia de treinta de mayo del año en curso, a través del cual, por un lado, lo desechó y, en otro, determinó declarar improcedente la vía *per saltum* solicitada y conforme a ello, se remitió a la autoridad responsable para que se pronunciará respecto al escrito de impugnación intrapartidario citado en el párrafo anterior y resolviera lo que en derecho correspondiera.

12. Resolución intrapartidista. El tres de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió la resolución dentro del expediente CNHJ-MICH-487/18, por la cual

resolvió declarar infundados los agravios formulados por las actoras.

13. Segundo juicio ciudadano local. El ocho de junio del presente año, las actoras promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano en contra de la resolución intrapartidista antes referida, fue registrado ante el referido tribunal con la clave TEEM-JDC-150/2018.

14. Resolución impugnada. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia dentro del juicio ciudadano con clave TEEM-JDC-150/2018, en la que resolvió:

> **"III. SE RESUELVE:**
>
> **ÚNICO.** Se confirma la resolución de tres de junio, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-MICH-487/18."

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El veintisiete de junio del presente año, Beatriz García Piña y Araceli Zepeda Olvera presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución citada en el numeral que antecede.

III. Remisión del expediente a esta Sala Regional. El veintiocho de junio del presente año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

mediante oficio TEEM-SGA-1849/2018, remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente al rubro citado.

IV. Turno a la ponencia. El veintiocho de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-616/2018, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2738/18.

V. Radicación y admisión. El veintinueve de junio del presente año, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, asimismo acordó la admisión de la demanda del juicio ciudadano promovido por las actoras, al tiempo que se reservó respecto de la solicitud realizada por las actoras.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce

jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, esta Sala Regional resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el expediente identificado con el número TEEM-JDC-150/2018, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local, confirmó la resolución de tres de junio del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-MICH-487/18; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano, constan los

nombres y firmas autógrafas de las promoventes, así como la identificación de la resolución reclamada y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la misma.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada a las actoras el veintitrés de junio del año en curso, por lo que el referido plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de junio del año que transcurre, lo anterior, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia; y si la demanda fue presentada el último día del plazo, esto es el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve son ciudadanas por su propio derecho y en su carácter de candidatas a regidoras propietaria y suplente de la segunda fórmula, para integrar el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán; además de que dicho requisito no se encuentra controvertido en autos, aunado a que fueron las mismas ciudadanas quienes generaron la instancia anterior.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene colmado dado que las promoventes expresan su inconformidad en contra de la sentencia reclamada, toda vez que el tribunal electoral local confirmó la resolución de tres de junio del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-MICH-487/18, y en contra de tal determinación, las actoras aducen una posible violación a sus derechos políticos-electorales, al afirmar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se avocó de fondo al estudio y análisis, así tampoco realizó un minucioso examen y valoración de las constancias procesales que se integraron a dicho expediente, y aducen tener un mejor derecho constitucional y estatutario para figurar en las listas de regidores/as en el Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, por lo que se cumple el requisito en estudio.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-150/2018 mediante la cual confirmó la resolución de tres de junio del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-MICH-487/18.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis. Esencialmente, las actoras en sus agravios señalan que la sentencia impugnada al confirmar la resolución de tres de junio del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-MICH-487/18 el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no realizó un minucioso examen y valoración de las constancias procesales que integraron el expediente.

Que las actoras son militantes reconocidas de MORENA en Epitacio Huerta, Michoacán, y fueron excluidas de la planilla municipal como candidatas a regidores y en su lugar impusieron a María Violeta Nava Noguez y Susana Rubio García, quienes tienen sus intereses partidarios en el Partido Encuentro Social, por lo cual las actoras al ser militantes de MORENA tiene un mejor derecho constitucional y estatutario para figurar en las listas de regidoras y regidores en el municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.

De lo anterior, se aprecia que la pretensión de las actoras es que se revoque o modifique la resolución reclamada, y, en consecuencia, proveer lo necesario para restituir a las promoventes en el uso y goce del derecho político electoral que les fue violado, al habérseles negado el registro como candidatas a un cargo de elección popular, en el caso, a regidoras en el municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, privándoles con ello el derecho de votar y ser votadas.

Así, la litis en el presente juicio ciudadano, se constriñe a

determinar si la resolución reclamada, es o no contraria a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de obtener una visión amplia de la controversia planteada, se considera pertinente traer a colación en primer lugar: **A)** las consideraciones sustentadas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, y **B)** los agravios aducidos por las actoras Beatriz García Piña y Araceli Zepeda Olvera.

A) Síntesis de la sentencia impugnada

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable precisa en el punto XI, numeral 38, relativo a las Consideraciones y Fundamentos, refiere que las actoras, en esencia, esgrimieron los siguientes motivos de agravio:

a) El Acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, a criterio de la parte actora, contraviene las bases y principios de la convocatoria emitida por MORENA.
b) Que la responsable no efectuó un debido análisis de selección de candidatos, pues en ningún momento se les convocó a una mesa de dialogo con las regidoras registradas en su lugar, a efecto de agotar los medios alternativos de solución de controversia, sobre el asunto interno para tomar la decisión final.
c) Que, en el ayuntamiento de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán, no debe aplicarse el convenio de Coalición, virtud a que no hay constancia alguna que acredite la

existencia del Partido del Trabajo en dicho Ayuntamiento.

De acuerdo a lo anterior, en el numeral 39 del referido considerando, *-Estudio de fondo-* procedió al análisis de los motivos de agravios en el orden propuesto en la sentencia referida, al tenor siguiente:

El motivo de inconformidad identificado con el inciso **a),** es inoperante, entre otras cosas, porque las actoras se limitaron a expresar que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, sin esgrimir argumento alguno que evidencie que, en el caso concreto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no cumplió cabalmente con la debida fundamentación y motivación, y sus alegaciones solo constituyen simples afirmaciones genéricas, sin sustento y sin evidencia en que consistió la indebida fundamentación y motivación.

- Así mismo, con independencia de lo anterior, precisa que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 41, Base I, de la Constitución Federal, el derecho para solicitar el registro de candidatos corresponde a los partidos políticos, quienes cuentan con la libertad de autoorganización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna.
- Refiere también, que en términos de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, existe la posibilidad de que los partidos suscriban convenios de coalición totales o parciales y flexibles para participar en la elección de miembros de diputados y ayuntamientos.

- En seguida, hace una reseña histórica sobre el registro del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia" y las posteriores reconfiguraciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que determinaron que correspondía a la Comisión Coordinadora Nacional, en última instancia elegir a sus candidatos para integrar la planilla del ayuntamiento de Epitacio Huerta, para el proceso electoral que se lleva a cabo en la citada entidad federativa.
- Al respecto, sostuvo que, derivado de la firma del referido convenio, las consideraciones contenidas en este sustituyeron los procedimientos intrapartidarios de selección de candidatos de los partidos que lo suscribieron, por lo que la decisión de MORENA, de postular y solicitar el registro de diversas ciudadanas como regidoras para integrar la planilla del Ayuntamiento en cita para el proceso electoral actual, y no así respecto de las hoy actoras. Se estima acorde a los principios constitucionales ya invocados, pues dichos partidos tienen la plena libertad para poder determinar y elegir a sus candidatos, de acuerdo a sus finalidades que como instituciones políticas buscan.

En relación con el agravio indicado en el inciso **b)**, resulta infundado, por lo siguiente:

- Contrario a lo manifestado por las actoras, se debe partir de la premisa de que el proceso interno de selección de candidatos, en sí mismo no se caracteriza por ser de naturaleza contenciosa o controvertida, para estimar que

debe lograrse un mecanismo alterno de solución de conflictos entre los candidatos.

- Que, para el tribunal responsable, no existe controversia o conflicto, ya que MORENA, en ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación registró en el Instituto Electoral de Michoacán, a María Violeta Nava Noguez y Susana Rubio García, de acuerdo con sus fines y pretensiones, independientemente de la manifestación de las actoras de haber sido electas mediante asamblea interna celebrada el diecisiete de febrero del año en curso.

B) Agravios aducidos por las actoras

Las actoras sustentan su pretensión en los siguientes motivos de inconformidad:

- Que el Tribunal responsable, no se avocó de fondo al estudio y análisis, ni realizó un minucioso examen y valoración de las constancias procesales del expediente.
- Que no obstante su militancia reconocida de MORENA en el municipio de Epitacio Huerta, fueron excluidas de la planilla como candidatas a regidoras, por personas que no tienen intereses partidarios en el partido referido, sino en el Partido Encuentro Social, lo que resulta incongruente e injusto.
- Que se vulnero en su perjuicio el contenido del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que, para la resolución de los medios de impugnación, se aplicarán los principios generales del derecho y que la interpretación del orden

jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que los medios de prueba ofrecidos y aportados no fueron debidamente valorados por el tribunal responsable y que debió haber solicitado las documentales que acreditan que María Violeta Nava Noguez, está acreditada como presidenta del Comité Directivo Municipal del partido Encuentro Social, del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.

1. Controversia planteada

Con base en lo anterior y de las demás constancias que obran en autos se advierte que la cuestión a dilucidar deriva de lo que se puntualiza a continuación:

1.1. Pretensión de la parte actora

Radica en que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JDCL-150/2018 y, en vía de consecuencia, revoque el registro de María Violeta Nava Noguez y Susana Rubio García, como candidatas a segunda regidora propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" al ayuntamiento de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán, con la finalidad de que se ordene su registro en dicha posición.

1.2. Causa de pedir

Deriva del hecho de que resultaron asignadas a la segunda regiduría de género mujer mediante asamblea celebrada en el municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán, el pasado diecisiete de febrero del año en curso, de conformidad con el método de selección interno (consenso) de MORENA.

1.3. *Litis*

Consiste en determinar si el Tribunal responsable obró correctamente al confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-MICH-487/18, o si, por el contrario, las actoras detentan un mejor derecho para ser registradas como candidatas a la primera regiduría, en lugar de quienes actualmente ocupan esa posición.

1.4. Metodología

Los agravios serán abordados de manera conjunta por esta Sala Regional.

2. Tesis de la controversia

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad esgrimidos por las actoras, analizados en conjunto, resultan **infundados e inoperantes**, por las razones que a continuación se explica.

3. Análisis del caso concreto y justificación de la decisión

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propia Constitución federal dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

Además, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas [artículo 1], establece, entre otras, las formas de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, así como la organización y funcionamiento de sus órganos internos y los mecanismos de justicia intrapartidaria.

En atención a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, de la ley referida, son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Con relación a lo anterior, el artículo 47 establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, en la que los órganos de decisión colegiados deberán ponderar entre los derechos políticos de los ciudadanos y los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Sin embargo, dicha libertad de que gozan los partidos políticos no debe entenderse como absoluta o ilimitada, sino que, como entidades de interés público que son, deben atender a las finalidades encomendadas en la propia Carta Magna y las leyes de la materia, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Ahora bien, dentro de los derechos de que gozan los partidos políticos para hacer frente a otras opciones políticas en los procesos electorales en los que participan, está el de formar coaliciones con otro u otros institutos políticos para postular los mismos candidatos que les permita garantizar el triunfo en las elecciones.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafos 2 y 7 de la ley en comento, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Para ello, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos establecidos en la propia ley.

Al respecto, el artículo 88 de la citada ley general establece las modalidades de los convenios de coalición [totales, parciales y flexible] y los numerales 89, 90 y 91 los requisitos para su aprobación por parte de los partidos políticos que la conforman y

su registro ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Entre los requisitos que deben contener los convenios respectivos se encuentran, entre otros, definir el proceso electoral federal o local que le da origen; el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, y el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social celebraron convenio de coalición parcial para postular planillas de candidatas y candidatos de ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre los que se encuentra el correspondiente al municipio de Epitacio Huerta.

Dicha coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante acuerdo IEM/CG/91/2018 y su reconfiguración mediante acuerdo IEM-CG-186/2018, donde se excluyó al partido Encuentro Social de la referida coalición.

Si bien las actoras sostienen que las candidaturas al municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán, serían encabezadas por Morena, conforme al método de elección de dicho instituto político previsto en el convenio de coalición, esto es, de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación,

encuesta, consenso, lo que además se corrobora en el contenido del acta de asamblea interna municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas entre otros cargos a las regidurías de morena para el municipio de Epitacio Huerta, celebrada el diecisiete de febrero del año en curso, al advertirse que las actoras resultaron insaculadas en segundo lugar en el orden de prelación de las designaciones.

También es cierto, como lo advirtió el Tribunal responsable, que la decisión final o designación de las candidaturas correspondió a la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia", de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, con independencia de que sea obligación de los partidos políticos coaligados incluir en su convenio el método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de las promoventes, puesto que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las y los candidatos a los cargos de mayoría relativa a los ayuntamientos del Estado de Michoacán, incluido Epitacio Huerta, fuera determinado tomando en cuenta los perfiles de los que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomará el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y

autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

Ello es así, porque dichos principios comprenden la libertad de los partidos políticos para establecer, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como la configuración de las formas en la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De ahí que el método establecido en particular por el partido Morena para la selección de sus candidatos a los cargos de ediles en los ayuntamientos del estado de Michoacán quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo. Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que "*la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.*"

Lo anterior, porque los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la **tesis LVI/2015**[2] aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE**

[2] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Por ello, conforme con el acuerdo IEM/CG/91/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en la referida entidad federativa, para el periodo constitucional electoral 2019-2021, presentada por la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia", se obtiene que la Coalición referida, presentó a través de los representantes acreditados ante el Consejo General del citado órgano electoral, la solicitud de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, y por lo que se refiere a la segunda regiduría al ayuntamiento de Epitacio Huerta, propuso como candidatas a las ciudadanas María Violeta Nava Noguez y Susana Rubio García, propietaria y suplente respectivamente quienes a su vez fueron validadas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

De igual manera, en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número IEM-CG-186/2018, de diecisiete de abril del año en curso, por el cual se aprobó la reconfiguración al Convenio de Coalición referido en el párrafo que antecede, se acordó por los partidos que conforman dicha coalición, que, con relación a la postulación de candidaturas para integrar Ayuntamientos, por lo que respecta al municipio de Epitacio Huerta, se mantenía sin cambios.

En ese orden de ideas, es inconcuso que, a final de cuentas la Coalición decidió elegir a las referidas ciudadanas como candidatas en la posición pretendida por las actoras, siendo irrelevante entonces que al interior del partido MORENA hubieran participado en el proceso de selección interna, pues en todo caso, esa designación fue realizada en definitiva por la citada Coalición.

Resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, a fin de optar por el perfil que sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

No pasa desapercibido para esta Sala regional, lo solicitado por las actoras en los motivos de disenso de su demanda, consiste en que esta Sala Regional se avoque al estudio de los agravios que formularon en una instancia primigenia ante el tribunal responsable, los cuales manifiestan que obran en las constancias procesales del expediente motivo de la presente impugnación.

Dicho motivo de disenso deviene **inoperante** porque le corresponde a las actoras formular pronunciamientos dirigidos a controvertir la resolución impugnada o a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse, con toda

claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En ese sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

Toda vez que la magistrada instructora mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se reservó lo solicitado por las actoras dentro del apartado de la prueba identificada con el inciso c), para que el pleno de esta Sala Regional emitiera el pronunciamiento atinente, dicha solicitud consistía en que este órgano jurisdiccional requiriera a la Dirigencia Estatal en Michoacán del Partido Encuentro Social, la copia certificada del nombramiento de María Violeta Nava Noguez, como presidente del Comité Directivo Municipal en Epitacio Huerta Michoacán; al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no obra la razón de retiro de la publicitación del medio de impugnación

correspondiente al juicio ciudadano ST-JDC-616/2018, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dado que no ha fenecido el plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dada la urgencia de resolución del presente medio de impugnación, y el sentido del presente fallo, se advierte que no le genera perjuicio a los ciudadanos que en su caso se consideren con el carácter de terceros interesados.

4. Decisión

Al resultar infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios esgrimidos por las actoras en el presente asunto, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley para la mayor eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al tribunal responsable y, en su oportunidad, remítanse al archivo

jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya quien reitera las razones sostenidas en los votos particulares de los juicios ciudadanos ST-JDC-419/2018, ST-JDC-478/2018 y ST-JDC-606/2018 y su acumulado ST-JDC-607/2018, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO